



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLV

Lunes, 11 de enero de 1988

Núm. 7

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

Núm. 82.232

LEY 32/1987, de 22 de diciembre, de ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente viéren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución de 1978 diseña, en su artículo 157.1, el sistema de recursos financieros de las Comunidades Autónomas recogiendo, entre otros recursos, el constituido por los impuestos, total o parcialmente, cedidos por el Estado.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, promulgada al amparo de lo dispuesto en el apartado tercero del mencionado artículo 157 de la Constitución, reitera en su artículo 4 la enumeración constitucional de los recursos financieros antes aludidos, incluyendo los tributos total o parcialmente cedidos por el Estado, y dedica sus artículos 10 y 11 a regular los principios generales de este mecanismo de financiación.

Por otra parte, la totalidad de Estatutos de Autonomía de régimen común, recogen la cesión de tributos del Estado como uno de los mecanismos de financiación de la respectiva Comunidad Autónoma, concretando qué tributos se considerarán cedidos y determinando que el alcance y condiciones de la cesión se fijan por acuerdo de la correspondiente Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma, que se tramita, posteriormente, como proyecto de Ley ordinaria.

A partir del régimen jurídico anterior, se acordó fijar el alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña, en los términos establecidos en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, términos éstos que coinciden sustancialmente con los acordados posteriormente respecto de las restantes Comunidades Autónomas, y que han sido incorporados a la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, a la que se remiten, a tal efecto, las distintas Leyes específicas de cesión de tributos.

Respecto del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los términos de la cesión fijados tanto en la Ley 41/1981, como en la Ley 30/1983, alcanza, exclusivamente, a las «transmisiones patrimoniales» y a las «operaciones societarias», quedando fuera de su ámbito los «actos jurídicos documentados».

Sin embargo, en estos momentos en los que ha tocado a su fin el sistema transitorio de financiación de las Comunidades Autónomas, habiéndose consolidado, en particular, el mecanismo financiero constituido por la cesión de tributos del Estado, se hace preciso ahondar en los elementos netamente autonómicos del sistema, entre los cuales se encuentra la capacidad de las Comunidades Autónomas para gestionar los tributos cedidos. Por ello, se ha considerado conveniente ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de forma tal que este último concepto tributario, esto es, los «actos jurídicos documentados», pasen a formar parte del ámbito material de la cesión del referido impuesto.

A tal fin, las Comisiones Mixtas Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, en fecha 14 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Aragón, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Asturias, en fecha 16 de septiem-

bre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Canarias, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cantabria, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Cataluña, en fecha 15 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura, en fecha 16 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de Galicia, en fecha 14 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en fecha 17 de septiembre de 1987; Estado-Comunidad Autónoma de La Rioja, en fecha 15 de septiembre de 1987, y Estado-Comunidad Autónoma Valenciana, en fecha 15 de septiembre de 1987, han acordado ampliar el alcance de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en esta Ley.

Artículo primero

Se amplía el alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a las Comunidades Autónomas, en los términos establecidos en el artículo siguiente de esta Ley.

Artículo segundo

Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas:

1. Se añaden los puntos 4, 5 y 6 a la letra c) del apartado 1 del artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. Escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

5. Letras de cambio y los documentos que realicen función de giro o suplan a aquéllas, así como los reguardos o certificados de depósito transmisibles.

6. Anotaciones preventivas que se practiquen en los Registros públicos, cuando tengan por objeto un derecho o interés valuable y no vengán ordenadas de oficio por la autoridad judicial.»

2. Se añaden los apartados 7, 8 y 9 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«7. En las escrituras, actas y testimonios notariales, cuando unas y otros se autoricen u otorguen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

8. En las letras de cambio y documentos que suplan a las mismas o realicen función de giro, cuando su libramiento tenga lugar en el territorio de la Comunidad Autónoma, y si aquéllas se hubieren expedido en el extranjero, cuando su primer tenedor tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en dicho territorio.

9. En las anotaciones preventivas, cuando el órgano registral ante el que se produzcan tenga su sede en el territorio en dicha Comunidad Autónoma.»

3. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo catorce: Alcance de la delegación de competencias en relación con la recaudación de los tributos cedidos.

1. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la recaudación:

a) En sus dos periodos de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Lujo cuando se devengue en destino y las tasas y demás exacciones sobre el juego.

b) En período voluntario, las liquidaciones del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio practicadas por la Comunidad Autónoma, y en período ejecutivo, todos los débitos por este impuesto.

2. No obstante la anterior delegación, no se extenderá al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando el mismo se recaude mediante efectos timbrados, sin perjuicio de la atribución a cada Comunidad Autónoma del rendimiento que le corresponda.

3. - En lo que se refiere al aplazamiento y fraccionamiento de pago de los tributos cedidos, cuya recaudación se delega, corresponderá a cada Comunidad Autónoma la competencia para resolver de acuerdo con la normativa del Estado.»

4. Se suprime el párrafo segundo del artículo 20.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las modificaciones introducidas por la presente Ley, en la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, se entienden efectuadas en la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a la cesión de tributos del Estado a la Generalidad de Cataluña.

Segunda.—La ampliación del alcance y condiciones de la cesión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1988, respecto a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Cataluña, Extremadura, Galicia, Murcia, La Rioja y Valencia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 22 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

(Del «BOE» núm. 306, de fecha 23 de diciembre de 1987.)

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Núm. 81.658

REAL DECRETO 1593/1987, de 23 de diciembre, sobre revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones de protección social pública para 1988.

La Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establece, en su artículo 57, número 3, que las pensiones de la Seguridad Social, causadas con anterioridad a la Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes de Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social, experimentarán un crecimiento medio del 4 por 100, señalando, asimismo y a efectos de la revalorización de las pensiones de la Seguridad Social causadas al amparo de la última Ley citada, un incremento del 4 por 100; de otra parte y conforme a dicho artículo, habrá de destinarse una partida adicional para la revalorización de las pensiones cuya cuantía sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional. A su vez, el artículo 55 y el número 5 del artículo 57, ambos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, establecen la cuantía, para dicho ejercicio, de las pensiones que se hayan reconocido o puedan reconocerse en favor de ancianos y enfermos e incapacitados para todo trabajo, con cargo a los créditos de acción social.

De acuerdo con las previsiones legales, y con la finalidad de incrementar el nivel de protección social pública, en particular para las pensiones de cuantía más reducida, el presente Real Decreto fija unos incrementos superiores al 4 por 100 respecto de las pensiones mínima y para aquellas cuya cuantía mensual sea igual o inferior al salario mínimo interprofesional vigente a 31 de diciembre de 1987; tales incrementos se sitúan en un 12,5 por 100, para las pensiones mínimas en favor de viudas mayores de sesenta y cinco años; un 8 por 100, respecto a las pensiones mínimas, cuyos titulares tengan cónyuge a cargo; un 6,5 por 100, para las restantes pensiones mínimas, y un 5 por 100, para las pensiones que, siendo distintas a las pensiones mínimas, no superen el importe del salario mínimo interprofesional señalado. Respecto a aquellas pensiones causadas conforme a la legislación anterior a la Ley 26/1985, y cuyo importe mensual sea superior al salario mínimo interprofesional, pero que no supere la cantidad de 84.000 pesetas, se establece un incremento del 4 por 100, revalorizándose las pensiones que

superen dicha cuantía en una cantidad fija. Por lo que se refiere a las pensiones causadas conforme a la Ley 26/1985, y cuya cuantía mensual sea superior al salario mínimo interprofesional, se prevén una revalorización del 4 por 100.

Por otra parte, y a efectos del reconocimiento de complementos por mínimo, en el caso de que en un mismo pensionista concurren una pensión de Seguridad Social y otra pensión pública de carácter complementario, se establece, conforme al artículo 61 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que la pensión complementaria tenga la consideración de rentas de trabajo, con lo que se homogeniza el límite de rentas percibidas por un beneficiario a efectos de complementos mínimos, suprimiendo las diferencias existentes en la actualidad, respecto a la materia indicada, según fuese el origen de las rentas de pensionistas.

El presente Real Decreto extiende su ámbito de aplicación a otras prestaciones públicas de protección social, distintas de las pensiones de la Seguridad Social, como son los subsidios previstos en la Ley de Integración Social de Minusválidos y las pensiones en favor de ancianos y enfermos o incapacitados para el trabajo. Respecto a estas últimas, sus cuantías se incrementan, en relación con las vigentes en 1987, en un 13,8 por 100, considerando, además, que, a partir del primero de enero de 1988, se reduce en un año la edad para tener derecho a las pensiones indicadas, en el supuesto de ancianidad.

Por lo que se refiere a los subsidios previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, el primero de ellos —de garantía de ingresos mínimos— se revaloriza en un 13,8 por 100, respecto de los importes establecidos en 1987, previéndose para los otros dos —por ayuda de tercera persona y por movilidad y compensación de gastos de transporte— un crecimiento equivalente al incremento medio de las pensiones de la Seguridad Social, es decir, de un 4 por 100.

Las medidas anteriores ponen de relieve el esfuerzo realizado para mejorar el nivel de protección social pública, en especial en los supuestos de pensiones y de otras prestaciones de cuantía mensual igual o inferior al salario mínimo interprofesional, cuya revalorización supone, según los casos y respecto a las cuantías percibidas en 1987, un incremento entre 2 y cerca de 11 puntos por encima del índice de inflación previsto para 1988.

A su vez y respecto de las pensiones de Seguridad Social de cuantía superior a la indicada, además de la revalorización directa de las mismas, ha de considerarse el efecto que supone la reducción, para el ejercicio 1988, del tipo de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ya que, mediante la conjunción de ambos elementos, las pensiones señaladas mantendrán y, en muchos casos, mejorarán, su poder adquisitivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1987,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Pensiones del Sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes.

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente título será de aplicación a las siguientes pensiones del Sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad al 1 de enero de 1988:

a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.

b) Prestaciones económicas de invalidez provisional que, a efectos de revalorización, se equiparan a las pensiones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 6.º y 11 del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y de los Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia, así como el Régimen de Previsión de los Funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN PRIMERA. PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección Primera. Normas generales

Art. 2.º 1. La revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, causadas con anterioridad al 1 de

enero de 1988 y no concurrentes con otras, se ajustará a las siguientes normas:

A) Pensiones reconocidas según la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales se revalorizarán en un 5 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 42.151 y 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión resultante alcance el importe de 44.258 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones cuyo importe mensual sea superior a 42.555 pesetas y no excedan de 84.000 pesetas se revalorizarán en un 4 por 100.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 83.174 y 84.000 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 86.501 pesetas mensuales.

Cuarta.—Las pensiones de cuantía superior a 84.000 pesetas y que no excedan de 187.950 pesetas mensuales se revalorizarán incrementándolas en 2.500 pesetas mensuales.

Quinta.—No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986, cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 4 por 100.

B) Pensiones reconocidas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales se revalorizarán en un 5 por 100.

Segunda.—Las pensiones cuya cuantía esté comprendida entre 42.151 y 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe de 44.258 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones cuya cuantía sea superior a 42.555 pesetas mensuales se revalorizarán en un 4 por 100.

Cuarta.—No obstante lo dispuesto en las normas primera y segunda, las pensiones causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1986, cuya cuantía no exceda de 42.150 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 4 por 100.

2. El importe de la pensión, una vez revalorizada, estará limitado a la cantidad de 187.950 pesetas, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

3. Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

4. La revalorización de las pensiones de gran invalidez se efectuará aplicando las reglas previstas en el número 1 a la pensión sin el incremento del 50 por 100, y al resultado obtenido se le añadirá la cuantía resultante de aplicar el 50 por 100 al importe de la pensión sin incremento, una vez revalorizada.

A efectos del límite máximo señalado en el número 2 se computarán conjuntamente la pensión sin incremento y el incremento del 50 por 100.

Art. 3.º La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1987, excluidos los conceptos que a continuación se enumeran:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico por hijos, así como los complementos familiares de la pensión, reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967. A estos efectos, se entiende incluido el complemento de protección familiar por hijo a cargo en razón de menores ingresos.

c) El recargo de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales por cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección Segunda. Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

2. Se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías establecidas en dicho anexo, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo.

Los complementos por cónyuge a cargo son incompatibles con la percepción por el indicado cónyuge de ingresos derivados del ejercicio de actividades por cuenta propia o ajena, pensiones o prestaciones periódicas, o rentas de capital.

No obstante, se considerará que el titular de la pensión tiene cónyuge a cargo cuando las rentas de la unidad familiar de cualquier naturaleza, incluidas las prestaciones de Seguridad Social y Desempleo, resulten inferiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional.

A estos efectos, el concepto de unidad familiar se definirá conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro de los quince días naturales siguientes al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.

4. La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.

Art. 5.º 1. Los complementos por mínimos no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles con cualquier incremento futuro que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico que den lugar a la concurrencia de pensiones, que se regula en el siguiente capítulo de este Real Decreto.

2. Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de rentas de capital y/o trabajo personal por cuenta propia o ajena, o con cualesquiera otros ingresos sustitutivos de aquéllas, cuando la suma de todas las percepciones mencionadas exceda de 520.000 pesetas al año, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

Cuando el total anual de tales ingresos y los correspondientes a la pensión resulte inferior a la suma de 520.000 pesetas más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades en que se devenga la pensión.

3. Se presumirá que concurren las circunstancias del número anterior con respecto a los pensionistas que durante el ejercicio de 1986 hubiesen percibido por los conceptos indicados cantidades superiores a 500.000 pesetas, salvo prueba de que durante 1987 no percibieron ingresos superiores a la cantidad indicada, prueba que se considerará válida si no se resolviera en contrario en el plazo de tres meses a partir de la fecha de presentación de aquélla.

Los pensionistas perceptores de complementos por mínimos, que durante el año 1987 hayan obtenido ingresos, por los conceptos referidos en el número 2, superiores a 500.000 pesetas, deberán presentar declaración expresiva de dicha circunstancia antes del 1 de marzo de 1988.

4. En el mínimo asignado a las pensiones de gran invalidez están comprendidos los dos elementos que integran la pensión a que se refiere el número 4 del artículo 2.º

SECCIÓN SEGUNDA. PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 6.º 1. La revalorización de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no concurrentes, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

a) 24.300 pesetas para las pensiones de vejez e invalidez.

b) 20.770 pesetas para las pensiones de viudedad cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 17.885 pesetas, cuando sean menores de dicha edad. En este supuesto, los beneficiarios pasarán a percibir la cuantía establecida para los mayores de sesenta y cinco años desde el día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan tal edad.

2. La revalorización establecida en el número anterior no tiene carácter consolidable.

CAPITULO III

Concurrencia de pensiones

SECCIÓN PRIMERA. NORMAS COMUNES

Art. 7.º A efectos de lo establecido en este título se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas o se le reconozcan más de una pensión a cargo de alguna de las siguientes Entidades y Organismos:

a) Las abonadas por el Régimen de Clases Pasivas del Estado y, en general, las abonadas con cargo a créditos de la Sección 07 del Presupuesto de Gastos del Estado.

b) Las abonadas por el Régimen General y los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, así como por aquellas Entidades que actúan como sustitutorias de aquél o aquéllas.

c) Las abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

d) Las abonadas por el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado; en su caso, por los Fondos Especiales del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General Judicial, así como, también, en su caso, por estas Mutualidades Generales; finalmente, las abonadas por el Fondo Especial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

e) Las abonadas por los sistemas o regimenes de previsión de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales y por los propios Entes.

f) Las abonadas por las Mutualidades, Montepíos o Entidades de previsión social que se financien en todo o en parte con recursos públicos.

g) Las abonadas por Empresas o Sociedades con participación mayoritaria directa o indirecta en su capital del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales u Organismos autónomos de uno u otras, o por las Mutualidades o Entidades de previsión de aquéllas en las cuales las aportaciones directas de los causantes de la pensión no sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios y su financiación se complemente con recursos públicos, incluidos los de la propia Empresa o sociedad.

h) Las abonadas por la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 21 de julio.

i) Y cualesquiera otras no enumeradas en las letras anteriores, que se abonen total o parcialmente con cargo a recursos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA. REVALORIZACIÓN APPLICABLES A PENSIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Subsección Primera. Normas generales

Art. 8.º 1. Las pensiones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social se revalorizarán conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando la concurrencia se produzca exclusivamente entre pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas al amparo de la Ley 26/1985, de 31 de julio, cada una de ellas se revalorizará en un 4 por 100, salvo lo dispuesto en el número 2 del presente artículo.

No obstante, cuando la cuantía de la suma de las pensiones concurrentes resulte inferior a las cantidades a que se refieren las normas primera y segunda, apartado B), número 1, del artículo 2.º, las pensiones causadas antes del 1 de enero de 1987 se revalorizarán en los porcentajes o cuantías establecidos en dichas normas.

b) Si la concurrencia se produce exclusivamente entre pensiones del Sistema de la Seguridad Social, causadas por la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, se considerará como una sola pensión la suma de todas las concurrentes y a tal cantidad se aplicará, según corresponda, lo establecido en las normas del apartado A), número 1, del artículo 2.º

Para obtener la suma señalada se tomarán las cuantías correspondientes a la última mensualidad ordinaria de 1987, valorándose conforme a lo establecido en el artículo 3.º

c) Si exclusivamente concurren pensiones del Sistema de la Seguridad Social causadas por la legislación anterior a la Ley 26/1985, de 31 de julio, con otras reconocidas al amparo de dicha Ley, estas últimas se revalorizarán en un 4 por 100, aplicándose a las restantes pensiones el porcentaje que corresponda según las normas del apartado anterior, computando todas las pensiones concurrentes.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si como consecuencia de la aplicación del tope máximo a que se refiere el número 2 del artículo 2.º hubiera de minorarse la cuantía del incremento a asignar en concepto de revalorización, el exceso a absorber se distribuirá proporcionalmente a las cuantías que por revalorización hubiera correspondido a cada una de las pensiones de no existir el referido tope.

Art. 9.º Cuando un beneficiario tenga reconocidas una o varias pensiones del Sistema de la Seguridad Social en concurrencia con una o más pensiones a cargo de cualesquiera de los regimenes de previsión enumerados en el artículo 7.º, aquéllas se revalorizarán aplicando las reglas siguientes:

1. Cuando la suma de las pensiones concurrentes no alcance el límite máximo establecido en el artículo 59 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, el importe de la revalorización de la pensión o pensiones de la Seguridad Social se determinará con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, computándose a tal efecto la totalidad de las pensiones percibidas por el beneficiario.

No obstante, no se tendrán en cuenta, a efectos de la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, los complementos de pensión otorgados a los trabajadores, en virtud de Convenio Colectivo o Reglamento interior que, como consecuencia de reestructuración de plantilla o causa similar, anticipen la edad de jubilación, obteniendo la pensión con aplicación del coeficiente reductor del porcentaje de la misma. Ello sin perjuicio

de que se tengan en cuenta a efectos de la aplicación del límite máximo de 187.950 pesetas mensuales.

Cuando la pensión ajena al sistema de la Seguridad Social, en virtud de su normativa específica, no experimente revalorización, su importe se sumará a la pensión o pensiones a cargo de la Seguridad Social para obtener el porcentaje o la cuantía fija que corresponda, sin que proceda efectuar distribución proporcional del importe de la revalorización así calculada, que se imputará a las pensiones a cargo de la Seguridad Social, salvo que, de no existir la pensión concurrente externa, a aquéllas les hubiera correspondido una revalorización inferior, en cuyo caso ésta será la cuantía del incremento.

2.º Cuando la suma de las pensiones públicas percibidas por el titular, una vez revalorizadas, alcance el límite máximo señalado en el artículo 59 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Se determinará un límite máximo mensual para el importe de los pagos que deban hacerse en relación con la pensión de la Seguridad Social. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales la misma proporción que la pensión de la Seguridad Social guarda en relación con el conjunto de todas las pensiones concurrentes que correspondan al mismo titular.

Dicho límite «L» se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo «P» el valor alcanzado a 31 de diciembre de 1987 de la pensión a cargo de la Seguridad Social, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor económico, en cómputo mensual, de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular.

b) Obtenido dicho límite, la Seguridad Social sólo abonará en concepto de revalorización de la pensión a su cargo la cantidad debidas en cuanto no excedan del mismo. En otro caso, deberá proceder a la absorción del exceso sobre dicho límite en proporción a la cuantía de cada una de las pensiones concurrentes y la del exceso habido en la pensión de la Seguridad Social.

3.º A efectos de determinar el límite establecido en el número 2, cuando entre las pensiones concurrentes coincidan dos o más de la Seguridad Social, se considerarán éstas como una sola pensión por la aplicación previa de lo dispuesto en el artículo anterior.

4.º Cuando la suma de las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización.

Subsección Segunda. Complementos por mínimos

Art. 10.º 1. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los complementos por mínimos a que se refieren los artículos 4.º y 5.º, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Solamente se reconocerá complemento por mínimo si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas las de la Seguridad Social de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación, resulta inferior al mínimo que corresponda a aquella de las del sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado en la mayor cuantía, en cómputo anual. Dicho complemento consistirá en la cantidad necesaria para alcanzar la referida cuantía mínima.

Segunda.—El complemento que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la norma anterior, se afectará a la pensión concurrente determinante del citado mínimo.

2. A los efectos de garantía de complemento de mínimo, se equiparán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regimenes públicos básicos de Previsión Social.

SECCIÓN TERCERA. PENSIONES DEL EXTINGUIDO SEGURO OBLIGATORIO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Art. 11.º 1. Cuando las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez concurren con cualquier otra pensión otorgada por las Entidades a que se refiere el artículo 7.º, aquéllas no se revalorizarán.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas que para el citado Seguro se señala en el artículo 6.º, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

3. Con independencia de lo establecido en los números precedentes, el importe de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se tomará en cuenta a los solos efectos de la suma de las pensiones concurrentes a que se refiere el número 1 del artículo 8.º

CAPITULO IV

Pensiones de Convenios Internacionales

Art. 12. 1. La revalorización de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenios Internacionales y de las que esté a cargo de la Seguridad Social un tanto por ciento de su cuantía teórica, se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el 100 por 100 de la citada pensión.

En el importe de la cuantía teórica a que se refiere el párrafo anterior no se considerará incluido el complemento por mínimo que, en su caso, pudiera corresponder, salvo que se disponga otra cosa en un Convenio bilateral o multilateral.

2. El porcentaje a que se refiere el primer párrafo del número anterior se aplicará al complemento por mínimo que, en su caso, corresponda, salvo que en el Convenio cuyas disposiciones se apliquen se disponga de otro modo.

3. A efectos de lo establecido en el artículo quinto del presente Real Decreto, las prestaciones percibidas con cargo a una Entidad extranjera serán consideradas rentas de trabajo, salvo que en un Convenio bilateral o multilateral se disponga otra cosa.

CAPITULO V

Normas de aplicación

SECCIÓN PRIMERA. FINANCIACIÓN

Art. 13. 1. La revalorización de pensiones establecida en este título se financiará con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

2. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, y normas concordantes.

3. La revalorización, incluidos los complementos por mínimos, de las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad, correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

SECCIÓN SEGUNDA. GESTIÓN

Art. 14. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina, en el ámbito de sus competencias respectivas, procederán de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización establecida en los artículos anteriores.

Las Entidades y Organismos a que se refiere el artículo 7.º vendrán obligadas a facilitar cuantos datos se consideren precisos para poder efectuar la revalorización, y en especial deberán especificar si las prestaciones otorgadas por aquéllos son o no revalorizables, de acuerdo con la normativa aplicable a las mismas, o si están constituidas por los complementos a que se refiere el párrafo segundo, número 1, artículo 9.º

TITULO II

Otras Prestaciones de Protección Social Pública

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones de acción social

Art. 15. 1. La cuantía de las prestaciones que, en virtud de la Ley de 21 de julio de 1960 y del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se hayan reconocido o puedan reconocerse con cargo a los créditos de acción social, en favor de ancianos o enfermos e incapacitados para el trabajo, queda fijada, a partir de 1 de enero de 1988, en la cantidad de 17.200 pesetas mensuales.

2. Los beneficiarios de las pensiones señaladas en el número anterior tendrán derecho a dos pagas extraordinarias por un importe equivalente a una mensualidad ordinaria, que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

CAPITULO II

Prestaciones de la Ley de Integración Social de Minusválidos

Art. 16. 1. Durante el ejercicio de 1988, la cuantía de los subsidios regulados en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, que se señalan a continuación, será la siguiente:

Subsidio de garantía de ingresos mínimos: 17.200 pesetas/mes.

Subsidio por ayuda de tercera persona: 7.865 pesetas/mes.

Subsidio de movilidad y compensación de gastos de transporte: 3.935 pesetas/mes.

2. Los beneficiarios de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona percibirán dos pagas extraordinarias que se abonarán, junto con la mensualidad ordinaria, en los meses de julio y diciembre.

Art. 17. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior tienen carácter personalísimo quedando, en consecuencia, afectas al exclusivo bienestar de las personas con minusvalía.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las pensiones de supervivencia del Sistema de la Seguridad Social causadas por pensionistas, cuya pensión hubiera sido calculada de acuerdo con las modificaciones introducidas, en materia de bases reguladoras, por la Ley 26/1985, de 31 de julio, se revalorizarán, según corresponda, aplicando las normas establecidas en el apartado B), número 1, del artículo 2.º

Segunda.—Para la revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social por invalidez permanente o muerte y supervivencia, derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El importe anual de la pensión se dividirá por 14 y el cociente resultante se considerará como importe mensual de la pensión, a efectos de aplicar la revalorización general a que se refiere el artículo 2.º

b) Para la determinación de los complementos por mínimos establecidos en el artículo 4.º, se procederá en la misma forma indicada en el párrafo precedente, si bien, partiendo de la pensión ya revalorizada conforme al mismo. Cuando el cociente obtenido fuese inferior a la cuantía mínima establecida para las pensiones de su clase, la diferencia constituirá el complemento por mínimo.

c) El incremento que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el apartado a) y, en su caso, en el b) de esta disposición, incrementará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a junio y noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Tercera.—1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos 4.º y 5.º serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1988.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo 6.º, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1988.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1987, fueran menores de sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquél en que cumplan los sesenta y cinco años.

4. En aquellos regímenes del sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de sesenta y cinco años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de sesenta y cinco años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Cuarta.—1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refiere el artículo 5.º o en el de mínimos por cónyuge a cargo determinados en el artículo 4.º, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las Entidades a que se refiere el artículo 14, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1988, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el número 3 del artículo 4.º y el número 3 del artículo 5.º, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad

inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el número 3 del artículo 4.º, y en el número 3 del artículo 5.º, o éstas contengan datos inexactos o erróneos. En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos.

Quinta.—De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Sexta.—1. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y el Instituto Social de la Marina llevarán a cabo controles sectoriales de vivencia, en función de la forma de pago elegida por el beneficiario, de los pensionistas cuyas pensiones estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, y conforme a los plazos que se establezcan mediante Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

2. El Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, en el caso de que el beneficiario, en el plazo que se establezca, no compareciera ni presentara documento acreditativo de su vivencia, notificará al mismo, mediante comunicación individualizada, la obligación de hacerlo en el plazo improrrogable de treinta días. Transcurrido este nuevo plazo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y, en su caso, el Instituto Social de la Marina, porcederán a interrumpir el pago de la pensión, con independencia de que si posteriormente se comprobare la supervivencia, se proceda al abono de la misma.

Séptima.—Los actos de las Entidades u Organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo a tal efecto los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de diciembre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

ANEXO

Sistema de la Seguridad Social

CUADRO DE CUANTÍAS MÍNIMAS DE LAS PENSIONES PARA EL AÑO 1988

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años	38.000	33.650
Titular menor de sesenta y cinco años.	33.250	29.360
<i>Invalidez Permanente</i>		
Gran Invalidez, con incremento del 50 por 100	57.000	50.475
Absoluta	38.000	33.650
Total: Titular con sesenta y cinco años. Parcial, del Régimen de Accidentes de Trabajo: Titular con sesenta y cinco años	33.250	29.360

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Ptas./mes	Sin cónyuge a cargo Ptas./mes
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años	-	27.070
Titular menor de sesenta y cinco años.	-	22.140
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario	-	9.940
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 22.140 pesetas, distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios	-	-
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario	-	9.940
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años	-	25.630
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años	-	22.140
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que reste de prorratear 12.200 pesetas entre el número de beneficiarios	-	-
Subsidio de Invalidez Provisional y Larga Enfermedad	28.000	24.960

(Del «BOE» núm. 307, de fecha 24 de diciembre de 1987.)

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón

Circular sobre espectáculos taurinos tradicionales

Núm. 81.657

Las nuevas circunstancias que concurren en los denominados espectáculos taurinos tradicionales, su proliferación y la necesaria actualización de la Circular 22.110, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* del 27 de abril de 1985, obliga a dictar la presente resolución por la que se regulan dichos espectáculos:

1. Solicitud. — Deberá tener entrada en el Registro General de la Delegación del Gobierno en Aragón con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha de celebración del festejo, acompañada de la documentación correspondiente, completa, ya que no se tramitará si falta algún documento. En la solicitud se especificarán datos personales del responsable de la organización, fechas, horas y clase de festejo (vaquillas en calles o plazas públicas, concurso de recortadores, concurso de roscaderos, etc.)

2. Documentación. — La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

2.1. Conformidad del alcalde-presidente del Ayuntamiento a la celebración del festejo.

2.2. Si el promotor fuera el propio Ayuntamiento, certificación de su secretario haciendo constar el acuerdo adoptado para su celebración por la Corporación municipal.

2.3. Certificado del facultativo médico en el que conste que se dispone de local apropiado para las primeras curas y material sanitario idóneo, y la presencia del mismo durante el festejo.

2.4. Documento que acredite la contratación de una ambulancia dotada reglamentariamente con los medios necesarios para las evacuaciones, desde una hora antes del festejo, documento expedido por la entidad propietaria de la ambulancia.

2.5. Contrato de compraventa de las reses, especificando su número y circunstancias.

2.6. Declaración jurada del ganadero en que consten sus datos personales, documento nacional de identidad, domicilio, número de registro provincial o nacional de la ganadería otorgado por la autoridad competente y certificación de que las reses son menores de dos años, especificando número de reses machos y hembras.

2.7. Póliza de seguro colectivo que abarque las siguientes modalidades:

a) Seguro colectivo de accidentes corporales (participantes) que incluya los riesgos de muerte e invalidez permanente, con un mínimo asegurado de 1.000.000 de pesetas en caso de muerte y 2.000.000 de pesetas en caso de invalidez, por persona afectada.

b) Seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros (no participantes), con un capital mínimo asegurado de 5.000.000 de pesetas.

A las pólizas se acompañará recibo acreditativo del pago de las primas correspondientes.

2.8. Contrato con profesional taurino de la categoría de matador de toros o novillos, visado por la oficina de empleo, detallando días y horas de la celebración de los festejos, a los que asistirá obligatoriamente hasta su terminación.

2.9. Certificado acreditativo de la profesionalidad del diestro contratado como director de lidia; dicha profesionalidad se acreditará mediante una de las siguientes modalidades:

a) Declaración jurada del interesado, que reconozca su profesionalidad.
b) En el supuesto de pertenecer a alguna asociación o sindicato profesional, certificado del mismo que lo acredite, que le servirá para toda la temporada.

2.10. Certificación de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social haciendo constar que el promotor u organizador del festejo está cumpliendo sus obligaciones en orden a afiliación, altas, bajas y cotización como empresario.

Certificación que deberá aportar sea quien fuere el organizador, citando a título enunciativo los ayuntamientos, comisiones de fiestas, alcaldes de barrio, patronatos, asociaciones, peñas o personas físicas en general y, sea cual fuere, el carácter o la modalidad del festejo taurino tradicional.

2.11. Certificación relativa a las condiciones de seguridad y circunstancias de las instalaciones de fortuna, expresando el detalle de las mismas y calles o plazas donde se celebrará el festejo.

En el supuesto de plazas de toros permanentes o portátiles, es de aplicación lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Taurinos.

2.12. Para la celebración de concursos de recortadores y roscaderos, además de la documentación anterior, deberán aportar un pliego de bases.

3. La autorización concedida devengará una tasa por día de festejo, que se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

4. En caso de incumplimiento de los requisitos antes expuestos, así como la normativa vigente, esta Delegación del Gobierno exigirá las responsabilidades a que hubiera lugar, pudiendo llegar a la suspensión del festejo ante la falta de facultativo médico, ambulancia o director de lidia, recordándole su responsabilidad en la observancia y cumplimiento de la normativa indicada y reiterando que cualquier duda al respecto será resuelta por esta Delegación del Gobierno.

5. En lo no previsto en la presente circular es de aplicación lo dispuesto en la Orden de 10 de mayo de 1982 ("BOE" del 18 de mayo de 1982), por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, y en el Reglamento de Espectáculos Taurinos del 15 de marzo de 1962 ("BOE" del 20 de marzo de 1962).

6. La presente circular es de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1987. — El delegado del Gobierno, Angel-Luis Serrano García.

SECCION QUINTA

Magistratura de Trabajo núm. 3

Cédula de citación

Núm. 81.646

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado de Trabajo de la número 3 en autos seguidos bajo el número 879 de 1987-3, instados por Concepción Guerrero Gotor, contra Eladio Ibarzo Pablo, en reclamación de despido, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de esta Magistratura de Trabajo (sita en plaza del Pilar, número 2, de esta capital), al objeto de asistir al acto de juicio que tendrá lugar el próximo día 18 de enero, a las 10.30 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Eladio Ibarzo Pablo, se inserta la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
Zaragoza a 29 de diciembre de 1987. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 5

Cédula de notificación

Núm. 76.035

En autos ejecutivos número 169 de 1987, que en reclamación de despido se tramitan en esta Magistratura a instancias de Jesús Bernad Serrano, contra Panadería Arranz, S. A., se ha dictado la siguiente

Propuesta de providencia. — Secretario don Luis Borrego de Dios.—En la ciudad de Zaragoza a 20 de noviembre de 1987. — En atención a lo precedente y visto su contenido, se propone al Ilmo. señor magistrado la siguiente

«Providencia. — Se despacha ejecución contra Panadería Arranz, S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 3.080.180 pesetas de principal, según sentencia, más la de 150.000 pesetas calculada provisionalmente para costas, observando en la traba el orden y demás formalidades legales.»

Así lo propongo y firmo. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a la empresa demandada Panadería Arranz, S. A., en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza a 20 de noviembre de 1987. — El secretario, Luis Borrego.

Subasta

Núm. 78.919

El Ilmo. señor don Juan Piqueras Gayó, magistrado de Trabajo de la núm. 5 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en los autos de ejecución que se tramitan en esta Magistratura con el núm. 140 de 1987, a instancia de Cayetano Viu Escolano, contra Viajes Andrea Tours, S. A., se ha acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta y por término de veinte días los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con sus respectivas valoraciones se describirán al final, y a tal efecto se publica para conocimiento de los posibles licitadores:

1. Que se ha señalado para la primera subasta el día 8 de febrero de 1988; para la segunda, en el supuesto de quedar desierta la primera, el día 7 de marzo siguiente, y para la tercera, en caso de quedar desierta la segunda, el día 11 de abril próximo inmediato, todas a las 9.00 horas y en la sala audiencia de esta Magistratura, sita en esta ciudad (plaza del Pilar, núm. 2).

2. Que para tomar parte en cualquiera de las subastas los licitadores habrán de consignar previamente en la Mesa de esta Magistratura, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 20 % del valor de los bienes que pretendan licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3. Que en la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la misma, que es el de valoración de los bienes; en la segunda no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del mismo tipo, pero con rebaja del 25 %, y en la tercera subasta se admitirán posturas sin sujeción a tipo alguno, adjudicándose los bienes al mejor postor si su oferta cubre las dos terceras partes del tipo de la segunda subasta, pues de ser inferior, con suspensión de la aprobación del remate se hará saber al deudor el precio ofrecido para que pueda librar sus bienes pagando la deuda o presentar persona que mejore la postura, haciendo previamente el oportuno depósito, o pagar la cantidad ofrecida con promesa de abonar el resto de principal y costas, en cuyo caso se dejaría sin efecto el remate.

4. Que desde el anuncio hasta la celebración de cualquiera de las tres subastas podrán hacerse posturas en pliego cerrado, depositándolo, con el importe del 20 % del valor de los bienes que se pretendan licitar, en la Mesa de esta Magistratura, o acompañando el resguardo de haberlo hecho en el establecimiento destinado al efecto, cuyo pliego será abierto en el acto del remate al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto.

5. Que las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero, previa o simultáneamente al pago del total precio del remate, ante esta Magistratura y con asistencia y aceptación del cesionario.

6. Que la depositaria de los bienes objeto de subasta es doña María Pilar Ainzúa Guillermo, con domicilio en calle Miguel Servet, 1, de Zaragoza.

Relación de bienes:

1. Tres mesas con tablero aglomerado, chapeado en formica color blanco y patas metálicas de color amarillo, y seis sillas con respaldo y asiento de lona color negro, modelo director de cine. Valorado en 210.000 pesetas.

Y para que sirva de notificación al público en general y a las partes de este proceso en particular, una vez haya sido publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación procesal, se expide el presente en Zaragoza a 9 de diciembre de 1987. — El magistrado, Juan Piqueras. — El secretario.

Magistratura de Trabajo núm. 6

Núm. 74.834

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos que se tramitan en esta Magistratura con el número 161 de 1987, sobre despido, a instancia de Joaquín Benaul Pascual y otros, contra Cromodur, S. A., se ha dictado providencia del tenor literal siguiente:

«Providencia. — Ilmo. señor magistrado don José-Enrique Mora Mateo. — En Zaragoza a 11 de noviembre de 1987. — Dada cuenta, únase a los autos de su razón, y a tenor de lo establecido en el artículo 200 del texto refundido de procedimiento laboral, en relación con el artículo 919 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, despáchese ejecución contra Cromodur, S. A., procediendo al embargo de sus bienes en cuantía suficiente para cubrir la cantidad de 14.221.803 pesetas de principal, según sentencia, más la de 150.000 pesetas presupuestada provisionalmente para gastos, sin perjuicio de su liquidación en el momento procesal oportuno, siguiendo en la traba el orden señalado en los artículos 1.447 y siguientes de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil; líbrense para ello los despachos precisos, sirviendo este proveído de mandamiento en forma.»

Notifíquese a las partes y a la demandada por medio de edictos, que se publicarán en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Lo mandó y firma su señoría. Doy fe. — Ante mí.»

Y para que conste y sirva de notificación a la ejecutada Cromodur, Sociedad Anónima, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 24 de noviembre de 1987. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 74.835

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 523 de 1987, a instancia de Angel-Francisco Joven Grasa, contra Sociedad Anónima Acabados Promocionales, sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que debo condenar y condeno a la empresa S. A. Acabados Promocionales, a que abone a Angel-Francisco Joven Grasa la cantidad de 98.445 pesetas, más el 10 % de interés por demora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a S. A. Acabados Promocionales, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 19 de noviembre de 1987. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 74.836

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 514 de 1987, a instancia de Enma-Esther Fortuño Lanaspá, contra Alimentos Rápidos, S. A., y otro, sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia "in voce". — Vistos el artículo 1.214 del vigente Código Civil, artículos 4 y 29 del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación, debo condenar y condeno a Alimentos Rápidos, S. A., a que abone a Enma-Esther Fortuño Lanaspá la cantidad de 80.061 pesetas, más el 10 % en concepto de indemnización por demora, con absolución del Fondo de Garantía Salarial.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Alimentos Rápidos, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 19 de noviembre de 1987. — El magistrado. — El secretario.

Núm. 76.429

El Ilmo. señor magistrado titular de la Magistratura de Trabajo número 6 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en esta Magistratura con el número 535 de 1987, a instancia de Celia-Josefa Ochoa Peguero y otros, contra Celia Rosi, S. A., sobre cantidad, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Sentencia "in voce" número 104 de 1987. — Vistos el artículo 1.214 del vigente Código Civil; 4.º y 29 del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de aplicación, debo condenar y condeno a Celia Rosi, S. A., a abonar a Celia-Josefa Ochoa Peguero la cantidad de 188.951 pesetas; a Francisco Quintán Alfranca, 126.506 pesetas, y a Luis Ibáñez Sender, 180.786 pesetas, más el 10 % en concepto de mora.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Celia Rosi, Sociedad Anónima, por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a 24 de noviembre de 1987. — El magistrado. — El secretario.

SECCION SEXTA

ALHAMA DE ARAGON

Núm. 81.111

Con fecha 9 de noviembre de 1987, el Ayuntamiento Pleno acordó aprobar definitivamente la imposición y modificación de las tarifas de las ordenanzas fiscales que seguidamente se relacionan, no habiéndose presentado contra las mismas reclamaciones ni sugerencias.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en los artículos 70.2 y 111 de la Ley 7 de 1985.

Ordenanzas que se modifican

Ordenanza fiscal núm. 6. — Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre circulación:

Bicicletas, 200 pesetas; carros, 400 pesetas, y remolques, 500 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 8. — Otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo:

Nueva planta, 1,5 %; reforma total, 1,8 al 2 %; reforma parcial, 2 al 3 % y obras menores (hasta 30.000 pesetas), 500 pesetas tasa.

Ordenanza fiscal núm. 9. — Licencia apertura establecimientos.

Epígrafe 4: Bailes en salas de fiestas, parrillas, boites, salones de té, jardines cabaret, dancing, music-halls y otros análogos, aunque tengan distinta denominación, 10.000 pesetas.

Epígrafe 5: Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada, 10.000 pesetas.

Tarifa especial E.

Epígrafe 1: Las máquinas recreativas y de azar, 10.000 pesetas.

Ordenanza fiscal núm. 13. — Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares:

a) Viviendas de carácter familiar, 2.000 pesetas.

b) Bares, cafeterías y locales similares, 10.000.

c) Hoteles, fondas, residencias, etc., 20.000.

d) Locales industriales, 6.000.

e) Locales comerciales, 6.000.

Ordenanza fiscal núm. 23. — Impuesto sobre circulación de vehículos: La cuota anual será la siguiente:

a) Turismos: De menos de 8 caballos fiscales, 1.100 pesetas; de 8 hasta 12 caballos fiscales, 3.100 pesetas; de más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 6.625 pesetas, y de más de 16 caballos fiscales, 8.280 pesetas.

b) Autobuses: De menos de veintiuna plazas, 7.728 pesetas; de veintiuna a cincuenta plazas, 11.040 pesetas, y de más de cincuenta plazas, 13.800 pesetas.

c) Camiones: De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 3.864 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 7.728 pesetas; de más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 11.040 pesetas, y de más de 9.999 kilogramos de carga útil, 13.800 pesetas.

d) Tractores: De menos de 16 caballos fiscales, 1.932 pesetas; de 16 a 25 caballos fiscales, 3.600 pesetas, y de más de 25 caballos fiscales, 7.728 pesetas.

e) Remolques y semirremolques: De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 1.932 pesetas; de 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 3.600 pesetas, y de más de 2.999 kilogramos de carga útil, 7.728 pesetas.

f) Otros vehículos: Ciclomotores, 276 pesetas; motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 414 pesetas; motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 690 pesetas, y motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos, 2.070 pesetas.

Ordenanzas de nueva imposición

Ordenanza fiscal núm. 24. — Entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.8 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.

Art. 2.º El objeto de esta exacción está constituido por:

a) La entrada de vehículos en los edificios y solares.

b) Las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo.

c) Las reservas de vía pública para cargar y descargar mercancías de cualquier clase.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. Hecho imponible. — Está constituido por la realización sobre la vía pública de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo 2.º de la presente Ordenanza.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido, o desde que el mismo se inicie, si se hiciera sin la oportuna autorización.

3. Sujeto pasivo. — Están solidariamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de vehículos.

Art. 4.º Las entidades o particulares interesados en obtener la concesión de los aprovechamientos regulados por estas ordenanzas presentarán solicitud de licencia detallando la extensión del rebaje del bordillo o de la zona de reserva del mismo, de no ser necesario, y de la entrada o puerta, debiendo efectuar a su costa las obras necesarias para el rebaje de aceras y bordillo.

Art. 5.º Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

Art. 6.º Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayunta-

miento. El mantenimiento y conservación serán igualmente a costa del titular.

Art. 7.º Los titulares de las licencias, incluso las que estuviesen exentas de pago, deberán señalar con placas reglamentarias la extensión del aprovechamiento. Asimismo debe proveerse de la placa oficial de este Ayuntamiento, en la que consta el número de autorización.

La placa oficial se instalará de forma visible y permanente en las proximidades del mismo, recomendándose la parte alta de la puerta o en el dintel del mismo. No puede ser tapado u ocultado por ningún impedimento, ni por la puerta misma.

Puede instalarse en la puerta mientras que no quede oculto en su apertura.

Art. 8.º Asimismo deberán señalar el bordillo con pintura en toda la longitud del rebaje o zona de reserva del mismo, con franjas rojas y blancas de 30 centímetros de longitud cada una.

La pintura será reflectante, semejante a la utilizada en las señalizaciones viarias.

Art. 9.º Las licencias de vados se anularán:

- Por no conservar en perfecto estado su rebaje, acera o pintura.
- Por no uso o uso indebido del vado.
- Por no destinarse plenamente el local o establecimiento a los fines indicados en la solicitud.
- Por cambiar las circunstancias en base a las que se concedió la licencia.

e) Y, en general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 10. Todo titular que realice un rebaje de bordillo, señalice de cualquier forma la entrada o puerta o el bordillo, o exista uso de la entrada de carruajes sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración municipal para que en el plazo de quince días los reponga, a su costa, a su estado primitivo.

Sin embargo, si el vado reúne los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia previo pago de los derechos dobles, con independencia de los que puedan existir por los levantamientos de actas de inspección fiscal.

Bases y tarifas

Art. 11. Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Art. 12. La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada badén en la acera para facilitar la entrada de carruajes en edificio, 2.700 pesetas metro.

Exenciones

Art. 13. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y la provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana y otra entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacionales.

Administración y cobranza

Art. 14. 1. Se formará un padrón de las personas sujetas al pago del derecho o tasa que, aprobado en principio por el Ayuntamiento, se anunciará al público por quince días en el *Boletín Oficial de la Provincia*, con notificación personal a los interesados de las cuotas a efectos de reclamación.

2. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- Los elementos esenciales de la liquidación.
- Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos.
- Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 15. Los traslados, aunque fuera en el mismo edificio, ampliaciones, reducciones, bajas, cambios de uso o clasificación de las entradas de carruajes deberán solicitarse inexcusablemente por su titular.

Los traslados serán considerados como otorgamiento de una nueva licencia de vado, considerando como baja la supresión del existente.

Los cambios de titularidad deberán notificarse por los interesados.

Las bajas se solicitarán adjuntando fotocopia de la solicitud de elevación del bordillo. Para que se proceda a la tramitación de la misma y baja en el padrón debe realizarse previamente:

- Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- Retirar la pintura existente en el bordillo.
- Entregar la placa oficial en los servicios municipales competentes.

Art. 16. En tanto no se solicite expresamente la baja, continuará devengándose la presente tasa.

Art. 17. Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único cualquiera que sea su importe, es decir de pago anual.

Art. 18. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 19. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 20. Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión Recaudatoria e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

Art. 21. Queda prohibida toda forma de acceso que no sea la autorizada por este municipio y, en general, rampas, instalaciones provisionales, colocación de cuerpos móviles de madera o metálicos, ladrillos, arena, etcétera.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 9 de noviembre de 1987.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto o, en su caso, de la notificación personal que se practicara en virtud de resolución a recurso previo.

Alhama de Aragón, 23 de diciembre de 1987. — El alcalde.

JAULIN

Núm. 81.110

Este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente las siguientes modificaciones de las ordenanzas fiscales que se citan:

1. Abastecimiento de agua potable. — De 0 a 5 metros cúbicos, 175 pesetas al trimestre, y a partir de 5 metros cúbicos, por cada metro cúbico, 32 pesetas.

2. Alcantarillado. — Por conexión a la red, 450 pesetas al año.

3. Recogida domiciliar de basuras. — Viviendas particulares, fijas o de temporada, 525 pesetas al trimestre, y establecimientos comerciales, 800 pesetas al trimestre.

4. Expedición de documentos. — Certificaciones a instancia de parte, 300 pesetas; bastanteo de poderes, 1.000 pesetas; tramitación de expedientes, 400 pesetas (más los gastos que se originen), y fotocopias, 15 pesetas hoja.

5. Puestos, barracas, industrias callejeras y ambulantes y casetas de venta, 250 pesetas al día.

Asimismo aprobó la nueva imposición de la siguiente

Ordenanza fiscal sobre licencia de apertura de establecimientos

Objeto de exacción

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.9 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, se establece en este término municipal una tasa por la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de aperturas de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etcétera, comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas de la licencia fiscal, y los establecimientos o locales en que, aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 2.º En aclaración a la base anterior se establece que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

- Las clínicas de dentistas con taller de prótesis dental.
- Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de

géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exentos de pago de la licencia fiscal.

c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con los que no se comuniquen.

d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera de este término municipal.

e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondientes a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.

f) Las estaciones transformadoras de corrientes, que se considerarán como individualidad distinta de las centrales productoras.

g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas. De estarlo en locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación, que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación con las mismas.

h) La exhibición de películas por el sistema video con las mismas circunstancias y causas que el anterior.

i) Los quioscos en la vía pública.

Art. 3.º 1. A los efectos de esta exacción se considerarán como aperturas de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios del titular del local y cambios del titular de la licencia fiscal del impuesto industrial, sin variar la actividad que viniera desarrollándose.

d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.

e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre ni el titular ni el local.

f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas de la licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales y artistas.

2. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia, o bien desde que se realicen las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

Art. 5.º Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate o, en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de un establecimiento abierto sin tener la debida licencia determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

Tramitación de solicitudes

Art. 6.º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al señor alcalde de este Ayuntamiento y se presentarán en el Registro del mismo, acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de derechos.

Se admitirán y tramitarán conjuntamente las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquéllos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la licencia de apertura se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y, desde luego, todas las que figuran en el nomenclátor que dicho Reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

El Ayuntamiento practicará acto seguido y con carácter provisional la oportuna liquidación y expedirá, con igual carácter, el oportuno recibo, cuyo pago tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el señor alcalde podrá autorizar de manera transitoria, y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Art. 7.º Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario, a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

Art. 8.º En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días y, comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50 % de la tasa si con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causa o conveniencias particulares o porque figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasas al 50 % si se hubiere satisfecho ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía, en la forma determinada en el párrafo tercero de la base séptima, o cuando se hubiere incumplido el orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas si después de notificada en legal forma su concesión no se hubiere procedido a la apertura del establecimiento en el plazo de tres meses, por cualquier causa, o los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago en las obligaciones económicas, que no devengará derecho alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25 % de la tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50 % cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos los establecimientos se cerrasen y/o estuviesen dados de baja en licencia fiscal por el plazo de un año.

Bases de liquidación

Art. 9.º Las tasas se liquidarán con arreglo a la Ordenanza y cuotas de licencia fiscal que estén en vigor el día en que se formule solicitud de licencia de apertura y que asciende a 3.500 pesetas, más coste de la tramitación y actuaciones que conlleve.

Art. 10. Las liquidaciones se ajustarán a las bases siguientes:

1. Cuando se fijen expresamente en las ordenanzas, tarifas, bases, cuotas o bases especiales determinadas se liquidarán las tasas con arreglo a ellas.

2. Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que venía desarrollándose, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre los que corresponda a la licencia anterior con arreglo a la tarifa contributiva actual y los correspondientes a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de igual cantidad.

3. Los establecimientos que después de haber obtenido licencia de apertura cambien de apartado sin cambiar de epígrafe dentro del mismo grupo, según lo establecido en las tarifas de licencia fiscal de actividades comerciales e industriales, no necesitan proveerse de nueva licencia siempre que conserven los mismos elementos tributarios y que la nueva actividad no dé lugar a la calificación de la misma conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Sin embargo, cuando el ejercicio de más de un comercio o industria se realice en el mismo local pero por distintos titulares, estará obligado cada uno de éstos a proveerse independientemente de la correspondiente licencia y se liquidarán las tasas que por cada uno corresponden, procediéndose de igual modo cuando se trate de establecimientos en los que, ejerciéndose en dos o más actividades, esté limitado por las disposiciones vigentes el funcionamiento de alguna o algunas de ellas, solamente en los días festivos, así como también cuando se trate de actividades para las que procedería

conceder licencia de apertura con diferente plazo de duración, en cuyo caso se liquidarán independientemente las licencias respectivas.

4. Tratándose de establecimientos en que se ejerzan industrias cuya tributación a la Hacienda del Estado tenga por base el consumo de caballos de vapor, se tomará como cuota de licencia fiscal, que ha de servir de base para fijar la correspondiente a las tasas por licencia de apertura, la cuota fija mínima del Tesoro más la cuota correspondiente a los caballos de vapor nominales o fracción de ellos instalados en la industria, o a los elementos de trabajo que se precisen por la tributación industrial.

5. Cuando para el ejercicio de determinadas actividades (almacenistas de carbones, importadores y exportadores, etc.) se requiera autorización de algún organismo oficial y éste exija a su vez para conceder tal autorización haberse dado previamente de alta de licencia fiscal, se liquidarán con carácter provisional, al formularse la solicitud de licencia, las tasas que en el epígrafe de la base de esta Ordenanza se fijan para los locales destinados a las reuniones de los consejos de administración de sociedades o compañías mercantiles, sin perjuicio de la obligación que contraen los interesados de satisfacer las cuotas que resulten en la liquidación definitiva que se ha de practicar por la licencia de apertura del establecimiento o local de que se trate, una vez obtenida la exigida autorización oficial para el ejercicio de la actividad correspondiente, si bien se han de deducir de esta liquidación las tasas que provisionalmente se hubieren satisfecho, aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto al figurado al solicitar el alta de licencia fiscal.

Los interesados a quienes concierna lo dispuesto en el párrafo anterior están obligados a dar cuenta a la Administración municipal del momento en que les sea concedida la citada autorización oficial, dentro del plazo de un mes de obtenida, considerándose como defraudadores a quienes incumplan tal obligación y recargándose, en tal caso, la liquidación definitiva que se practique con una multa de defraudación equivalente al duplo de la cantidad que aquélla arroje.

6. Cuando, antes de iniciarse la actividad correspondiente a los fines que se persiguen al crearse, las sociedades o compañías mercantiles necesiten designar un domicilio a los solos efectos previstos por el Código de Comercio; de señalarlo en escritura pública de constitución, deberán hacer constar el carácter provisional de ese domicilio al formular la solicitud de licencia de apertura del local social, tarifada en el epígrafe de la base de esta Ordenanza, para que las cuotas que por esta licencia satisfagan puedan ser tenidas en cuenta y deducirlas en la liquidación que se habrá de practicar por la nueva licencia de apertura que habrá de proveerse antes de iniciarse su correspondiente actividad, haciéndose igualmente esta deducción aunque al establecimiento o local se le fije domicilio distinto del figurado en la primera solicitud de licencia.

Tarifas

Art. 11. Tarifa general. — Cuando en esta Ordenanza no se fijen expresamente tarifas, bases, reglas y cuotas especiales, dejando a salvo lo consignado en la regla primera de la base anterior, se establece de modo general que las cuotas exigibles por derechos de licencias de apertura de establecimientos e industrias en edificios de viviendas o ejercicio de la misma en general, dentro de la jurisdicción territorial de este Ayuntamiento, serán de 3.500 pesetas, más coste de la tramitación y actuaciones que conlleve.

Exenciones y bonificaciones

Art. 12. Se concederán exenciones del pago de tasas, pero no de la obligación de proveerse de licencia de apertura.

Art. 13. Se bonificará de un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Art. 14. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja, simultáneamente en licencia fiscal en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 190.4 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, a los efectos de que los interesados en el expediente puedan interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia

Territorial en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente edicto o, en su caso, de la notificación personal que se practicase en virtud de resolución a recurso previo.

Jaulín, 23 de diciembre de 1987. — El alcalde.

J A U L I N

Núm. 81.109

Esta Corporación tiene aprobada definitivamente el expediente número 1 de modificaciones de créditos del presupuesto municipal de 1987, en el siguiente resumen por capítulos:

A) Aumentos. — Suplementos y créditos extraordinarios:

2. Compra de bienes corrientes y de servicios, 181.700.

6. Inversiones reales, 320.002.

Total aumentos, 501.702 pesetas.

B) Deducciones: Con cargo al superávit de 1986, 501.702.

Total deducciones, 501.702 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público a los efectos de que los interesados puedan interponer recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el plazo de quince días, contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto.

Jaulín, 23 de diciembre de 1987. — El alcalde, A. Burillo.

N O N A S P E

Núm. 81.430

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1987, acordó aprobar el proyecto de pavimentación, alcantarillado y abastecimiento de varias calles, redactado por el arquitecto don José Pallisa Ráfales. Dicho proyecto se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal por plazo de quince días, pudiendo presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas.

Nonaspe, 24 de diciembre de 1987. — El alcalde.

N O N A S P E

Núm. 81.430 bis

Aprobado por esta Corporación el expediente de modificación de créditos correspondiente al presupuesto de 1987, queda expuesto al público por plazo de quince días a efectos de su examen y posibles reclamaciones.

Nonaspe, 24 de diciembre de 1987. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA TERRITORIAL

Núm. 79.456

Don José-María Paláez Sainz, secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifica: Que por la Sala de lo Civil de esta Territorial, y en las actuaciones a que luego se hará mención, se dictó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia número 559. — Ilmos. señores: Presidente, don José de Luna Guerrero. Magistrados, don Constancio Díez Forniés, don Joaquín Cereceda Marquín y don José-Fernando Martínez-Sapiña. — En la Inmortal Ciudad de Zaragoza a 4 de diciembre de 1987. — Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, seguido entre partes: de la una y como demandantes, don Jesús-Angel del Vigo Santacoloma, cocinero; don Antidío Martín Martínez, funcionario; don José-Luis Arguinzóniz Moreno, mecánico; don Jesús Hernández Fernández, administrativo; don José-Manuel Merino Santamarina, administrativo; don Marcelino Franco Miguel, dependiente; don Miguel-Angel Porras Miguel, administrativo; don Vicente Montemayor Loza, perito industrial; don Julio-Miguel Villegas García, profesor de autoescuela; don Cid-Rodrigo Cid Illera, policía nacional; doña Ana-Isabel Rodríguez del Barrio, sin profesión; doña María de los Angeles de Miguel Gonzalo, sin profesión; don Angel-Luis Esparza Arroyo, profesor; doña María del Carmen Gil González, peluquera; don Víctor de Juan Ortega, empleado; doña María del Carmen Lafont Sicilia, funcionaria; don Dionisio López Aguado, funcionario; don José-Luis Quintana Oviedo, profesor; don Jesús-María Moraza Herrán, todos ellos mayores de edad y vecinos de Burgos, y la Comunidad de propietarios de la casa número 31, D y E, de la calle San Pedro de Cardena, de Burgos, representados por el procurador don Rafael Barrachina Mateo y asistidos del letrado don José Enrique Navarro Celma, y de la otra y como demandados, Balay, S. A., domiciliada en Zaragoza, representada por el procurador don José-Ignacio Rey Urbez y asistida del letrado don Enrique Navarro Valenzuela, y don José-Domingo Sanjosé González, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Burgos, declarado rebelde, autos que penden ante esta Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sen-

tencia que, en primera instancia y en las actuaciones de las que este rollo dimana, dictó el Juzgado del que proceden, sobre tercería de dominio...

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia dictada por el Ilmo. señor magistrado del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, debemos declarar y declaramos que dichos actores y apelantes en este juicio son propietarios de las viviendas, plazas de garaje y cuartos trasteros de la casa número 21 de la calle San Pedro de Cardeña, en la ciudad de Burgos, que les fueron adjudicados en escritura pública de 1 de octubre de 1983, y en consecuencia, procédase al levantamiento del embargo trabado sobre una veinticincoava parte de los mismos en el juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza, número 218 de 1982, a instancia de Balay, S. A., contra don José-Domingo Sanjosé González, a los que condenamos al pago de las costas de primera instancia. No se hace condena en las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José de Luna. — Constanancio Díaz. — Joaquín Cereceda. — José-Fernando Martínez-Sapiña. » (Rubricados.)

Así resulta de su original, a que me refiero.

Y para que conste y remitir al *Boletín Oficial de la Provincia* para su publicación, al objeto de que sirva de notificación en forma al demandado incomparecido en la apelación don José-Domingo Sanjosé González, extiendo y firmo la presente, con el visto bueno del Ilmo. señor presidente de la Sala, en la Inmortal Ciudad de Zaragoza a dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario, José-María Peláez. — Visto bueno: El presidente de Sala, José de Luna.

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 1

Núm. 76.730

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 968 de 1987 se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, a instancia de Pilar Mayor Laínez, por óbito de Lucía Mayor Laínez, hija de Joaquín y Agustina, natural de Ribatejada (Madrid), domiciliada y fallecida en Zaragoza el día 19 de noviembre de 1985, en estado de soltera, en la que figuran como parientes de la misma y solicitan ser declarados herederos sus hermanos de doble vínculo Paula-Patrocino, Joaquín, Isabel y Pilar Mayor Laínez, y su sobrina María-Paz Mayor Meco, hija de su premuerto hermano Prudencio Mayor Laínez, por lo que haciéndolo público se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho para que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.799

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.572 de 1983, a instancia de la actora Delta Sol, S. A., representada por el procurador señor Aznar Peribáñez, y siendo demandados Pedro Orduña Rodrigo y María-Concepción Zarranz Pellicer, con domicilio en Cuarte (carretera Zaragoza-Valencia, Km. 9), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de éstos, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en Secretaría y pueden ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá reclamación alguna por insuficientes o defecto de títulos.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de febrero de 1988; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 18 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 29 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Bienes muebles:

Una furgoneta marca "Avia", matrícula Z-7903-I. Valorada en 400.000 pesetas.

Una furgoneta marca "Ebro", matrícula Z-5385-A. Valorada en 150.000 pesetas.

Ocho mesas de 1,80 x 1 metros aproximadamente, con encimera de madera y patas metálicas. Valoradas en 32.000 pesetas.

Cincuenta sillas de madera, con asiento de anea. Valoradas en 50.000 pesetas.

Ocho aparatos de luz, de techo, de forja, con seis lámparas cada uno de ellos. Valorados en 40.000 pesetas.

Valorados los bienes muebles en 672.000 pesetas.

Bienes inmuebles:

Rústica de secano en término de Cariñena, partida "La Granja", de 1 hectárea 12 áreas 50 centiáreas. Linda: norte, con Carmen González; sur, con Edmundo Gracia; este, con camino, y oeste, con José-María Gimeno. Polígono 42, parcela 34. Plantada. Es la finca número 11.975, tomo 1.198, folio 229. Valorada en 4.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 79.804

El Ilmo. señor don Vicente García-Rodeja y Fernández, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y al número 1.058 de 1987 se tramita expediente de declaración de herederos abintestato, a instancia de Lamberto Valián Ferrer, por óbito de Albina Valián García, hija de Lamberto y Pascuala, natural de Herrera de los Navarros (Zaragoza), domiciliada y fallecida en Zaragoza el día 13 de enero de 1982, en estado de viuda de Julio Beltrán Bailo, en la que figuran como parientes de la misma y solicitan ser declarados herederos su hermana de doble vínculo Visitación Valián García y sus sobrinos carnales Lamberto y Teresa Valián Ferrer, María-Luz Valián Domenche e Isabel Brau Valián, por lo que, haciéndolo público, se llama a quienes se crean con igual o mejor derecho para que puedan comparecer ante este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de treinta días, todo ello de conformidad a lo previsto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Vicente García-Rodeja. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Núm. 80.414

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.448 de 1984, a instancia de Jesús Asín Ezpeleta, representado por el procurador señor Bibián, y siendo demandado Pedro Mendieta Lázaro, con domicilio en calle Africa, 1 y 3, tercero B, de esta ciudad, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª La certificación de cargas obra en autos y se pondrá de manifiesto en Secretaría.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 10 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 7 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Urbana número 196. — Aparcamiento número 5 en la planta de sótano, que tiene una superficie de 33,92 metros cuadrados. Linda: al frente, con aparcamiento número 4 bis, calle interior; derecha, con casa número 77 de calle Checa; izquierda, con aparcamiento número 6, y fondo, calle Checa. Tiene una cuota de participación de 0,71 %. Inscrito al tomo 3.578, folio 29, finca 16.290. Tasado en 350.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 78.977

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza en autos de juicio ejecutivo seguido al número 595 de 1987-B, promovidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora

señora Bonilla Paricio, contra Jesús Puyol Ayala y María-Pilar Navascuez Bea, en los cuales se ha dictado la siguiente

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 9 de noviembre de 1987. — El ilustrísimo señor don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo promovidos por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, representada por la procuradora doña Natividad-Isabel Bonilla Paricio y dirigida por el letrado don Francisco-Javier Blecua Quesada, contra María-Pilar Navascuez Bea y Jesús Puyol Ayala, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a María-Pilar Navascuez Bea y Jesús Puyol Ayala, y con su producto, entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 733.189 pesetas, importe de principal, comisión e intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. — Pedro-Antonio Pérez García.» (Firmado y rubricado.)

Y para que lo acordado tenga lugar, expido el presente en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 80.653

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 776 de 1985-A, a instancia de Izuz-quiza Arana, S. A., representada por el procurador señor Magro de Frías, y siendo demandado don Enrique Sánchez Mayor, con domicilio en Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 12 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 12 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un coche marca "Renault", modelo R-4, matrícula Z-0602-B. Valorado en 30.000 pesetas.

2. Un coche marca "Citroen", modelo Visa 11, especial, matrícula Z-3650-O. Valorado en 300.000 pesetas.

3. Un camión marca "Avia", modelo 2500-R, matrícula LO-4999-A. Valorado en 90.000 pesetas.

Total, 420.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 81.445

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 535 de 1987-C, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, entidad que litiga con beneficio de justicia gratuita, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, contra don Leopoldo Torralba Bayo, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado en la forma siguiente:

Primera subasta, el día 8 de febrero de próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 2.528.000 pesetas la primera finca y 2.380.000 pesetas la segunda.

Segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 3 de marzo siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera.

Y tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 30 de marzo próximo inmediato, sin sujeción a tipo. El depósito consistirá en el 20 % del tipo fijado para la segunda.

Condiciones de las subastas:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, depositando en la Mesa del Juzgado, junto a aquél, el importe de la consignación o resguardo de haberla efectuado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

1. Urbana núm. 15. — Vivienda A, tipo 14, sita en la primera planta de la casa-portal número 3. Tiene una superficie construida de 142,53 metros cuadrados, que es la suma de las superficies correspondientes a la vivienda propiamente dicha y al anejo inseparable de una plaza de garaje situada en la planta de sótano o planta baja. Le corresponde una cuota de propiedad de 0,628 %. Se halla inscrita al tomo 1.282, libro 496, folio 47, finca 28.155, inscripción segunda. Valorada en 2.528.000 pesetas.

2. Urbana núm. 94. — Vivienda B, tipo 8, sita en la sexta planta de la casa-portal número 2. Tiene una superficie construida de 131,12 metros cuadrados, que es la suma de las superficies correspondientes a la vivienda propiamente dicha y al anejo inseparable de una plaza de garaje situada en la planta de sótano o planta baja. Le corresponde una cuota de propiedad de 0,575 %. Se halla inscrita al tomo 1.283, libro 497, folio 109, finca 28.313, inscripción segunda. Valorada en 2.380.000 pesetas.

Ambas fincas forman parte de un edificio sito en Zaragoza, en camino de Juslibol, angular a Somport.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Núm. 78.044

Don Julio Arenere Bayo, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y bajo el número 852 de 1987 se sigue juicio ejecutivo en el que se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 2 de diciembre de 1987. — El ilustrísimo señor don Julio Arenere Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de esta capital, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada, representada por el procurador don Fernando Peiré y dirigida por el letrado señor García Belenguer, contra don Fernando-José Pascual Cerdán y doña María-José Laguna Sarriá, mayores de edad, cónyuges, vecinos de Zaragoza (avenida de Madrid, 164, séptimo C), hoy en ignorado paradero, ha recaído sentencia que en su parte necesaria dice...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes propios de los ejecutados don Fernando José Pascual Cerdán y doña María-José Laguna Sarriá, y con su producto entero y cumplido pago a la ejecutante Caja de Ahorros de la Inmaculada de la cantidad de 500.000 pesetas, importe de principal y gastos de protesto, más los intereses legales desde la fecha de éste a la en que el pago tenga lugar, y costas causadas y que se causen, a cuyo pago expresamente condeno a los ejecutados.

Dada la rebeldía de éstos notifíqueseles esta sentencia mediante edictos, a no ser que la parte ejecutante solicite que se haga personalmente en un plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Julio Arenere Bayo.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha ante mí, el secretario, que doy fe. (Rubricados.)

Se ha acordado librar el presente en proveído de esta fecha para que sirva de notificación en forma a los demandados, hoy en ignorado domicilio.

Dado en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de emplazamiento

Núm. 78.979

Don Julio Arene Bayo, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el juicio de menor cuantía número 660 de 1987-B, seguido a instancia de la procuradora señora Omella, en nombre y representación de Miguel-Angel Serrano Luna, casado, empleado, vecino de Zaragoza (calle Santa Cruz, número 11), sobre reclamación de 922.402 pesetas, en providencia de esta fecha ha acordado emplazar a los demandados José-María Palacios García-Loigorri, José-Luis Gracia Gimeno, Luis

Jiménez Castillo, Antonio Mestre Calvo, Carlos Vicente López, Luis Enrique Perales Enguita, Carlos Marco Elorri, María Redondo Marteles, Gregorio Escanero Cincea y José-María Martínez Ezcurra, mayores de edad, vecinos de Zaragoza, cuyos domicilios se ignoran, todos ellos como miembros del Consejo rector de la Cooperativa de Viviendas Teniente Coronel Valenzuela, también demandada, para que en el término de diez días hábiles, siguientes a la publicación del presente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, puedan comparecer en autos, personándose en forma por medio de abogado y procurador, bajo apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el procedimiento en su rebeldía, haciéndoles saber al propio tiempo que tienen a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias de la demanda y documentos acompañados a la misma.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados referidos, expido la presente cédula en Zaragoza a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Julio Arenere. — El secretario judicial.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de notificación

Núm. 78.971

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de Zaragoza, en autos de juicio ejecutivo seguidos en el mismo al número 298-A de 1987, a instancia del procurador señor Andrés Laborda, en nombre y representación de Basculantes Tucán, S. A. L., contra Containers Victorianos, S. A., declarada en situación de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, tiene acordado notificar a dicha demandada, por su ignorado paradero, la sentencia dictada en los referidos autos, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia número 700. — En la ciudad de Zaragoza a 21 de octubre de 1987. — El señor don Santiago Pérez Legasa, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de la misma, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Basculantes Tucán, S. A. L., representada por el procurador don Serafín Andrés Laborda y defendida por el letrado don Luis García Pérez-Soro, contra Containers Victorianos, S. A., declarada en rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la ejecutada Containers Victorianos, S. A., y con su producto, entero y cumplido pago a la ejecutante Basculantes Tucán, S. A. L., de la cantidad de 1.591.924 pesetas, importe de principal, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de los protestos a la en que el pago tenga lugar, condenando además expresamente a la ejecutada al pago de todas las costas causadas y que se causen hasta la total ejecución de este fallo. Llévase testimonio de esta sentencia a los autos. — Santiago Pérez Legasa.» (Rubricado.)

La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Ilmo. señor magistrado que la firmó en el día de la fecha y estando celebrando audiencia pública, y contra la misma puede interponerse recurso de apelación dentro del término de cinco días, contados a partir de la publicación del presente.

Y para que conste y sirva de cédula de notificación a la demandada Containers Victorianos, S. A., por su ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Cédula de emplazamiento

Núm. 79.791

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de los de esta capital en providencia de esta fecha, dictada en autos declarativos de menor cuantía seguidos al número 1.083-A de 1987, instados por el procurador señor Ortiz Enfedaque, en nombre y representación de Productos Siderúrgicos del Norte, S. A. (PROSINOR), contra otro y Estructuras y Edificaciones Zaragoza, S. A., por medio de la presente se emplaza al representante legal de la demandada Estructuras y Edificaciones Zaragoza, S. A., para que en el término de diez días se persone en forma en los autos indicados, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndole saber que en este Juzgado se encuentran la demanda y documentos, por copia de todo ello, a su disposición.

Y para que sirva de cédula de emplazamiento a la demandada Estructuras y Edificaciones Zaragoza, S. A., expido y firmo la presente en Zaragoza a once de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 80.621

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 936 de 1986-A, a instancia de la actora COMOPLESA, representada por el procurador señor Peiré, y siendo demandada Transportes Dimas, S. A., con domicilio en Bilbao (camino Campa Erandiondo, sin número), y hoy en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la

propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 7 de marzo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 5 de abril próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un rodillo vibrante, autopropulsado, marca "Lebrero", modelo "Rahile 120", motor "Diter", modelo D-326-6, número 03746, chasis número J-251; tasado en 2.150.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 104

El magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, con el número 837 de 1987, promovido por Banco Zaragozano, S. A., contra don Eduardo Luque Rodríguez y doña Josefa Cruset Martí, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta el inmueble que al final se describe, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 4 de febrero próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma de 2.814.000 pesetas.

En segunda subasta, caso de no quedar rematados los bienes en la primera, el día 3 de marzo siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera.

Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 29 de marzo próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción del acreedor ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate, podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Bienes objeto de subasta:

Número 27. — La vivienda o piso número 2, en la primera planta superior, de 77,60 metros cuadrados de superficie útil, teniendo derecho a usar la terraza existente en la misma planta, con acceso directo, en su porción delimitada. Forma parte de un bloque de viviendas sito en Zaragoza (avenida de Cataluña, núm. 189). Inscrito al tomo 1.412, libro 581 de la sección tercera, folio 90, finca 31.994. Valorada en 2.814.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Cédula de citación

Núm. 98

En cumplimiento de providencia dictada en esta fecha por el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Zaragoza, en expediente de adopción plena de la menor Elsa Gil Bernad, seguido en este Juzgado bajo el número 556 de 1987-A, por medio del presente se cita a don Miguel Gil Calahorra, padre biológico de la menor antes referida, cuyo paradero se desconoce, para ser oído, a cuyo fin se señala el próximo día 20 de enero, a las 11.00 horas, en la sala audiencia de este Juzgado.

Dado en Zaragoza a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7

Núm. 79.792

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo núm. 377 de 1986-C, a instancia de Caja de Ahorros de la Inmaculada de Aragón, representada por el procurador señor Magro, y siendo demandadas doña María-Mercedes Lahoz Sancho y doña Rafaela Sancho Esteban, con domicilio en Zaragoza (calle Arias, 19 y 21), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de ocho días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a Los bienes se encuentran depositados bajo la custodia de la demandada doña Rafaela Sancho.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.30 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 11 de febrero de 1988; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 29 de febrero siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 11 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Propiedad de doña Rafaela Sancho:

1. Un televisor en blanco y negro, marca "Elbe", de 19 pulgadas; tasado en 5.000 pesetas.
2. Un mueble trinchante, en madera color nogal; en 10.000 pesetas.
3. Un frigorífico de una puerta, sin marca visible; en 6.000 pesetas.

Propiedad de doña Mercedes Lahoz:

1. Un televisor en color, marca "Vanguard", de 26 pulgadas; en 30.000 pesetas.
2. Un armario-librería de tres cuerpos, chapado en color nogal; en 18.000 pesetas.
3. Una mesa para comedor, tipo libro; seis sillas haciendo juego, con respaldo de rejilla y asiento tapizado en skai color marrón, y dos sillones haciendo juego con las sillas; en 16.000 pesetas.
4. Una lámpara de pie, en metal dorado y con pantalla de pergamino; en 3.000 pesetas.
5. Una lámpara de techo, en metal dorado, de ocho brazos; en 3.000 pesetas.
6. Un coche marca "Seat", modelo 127, con placas de matrícula Z-9523-B; en 60.000 pesetas.

Total, 151.000 pesetas.

Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

Juzgados de Instrucción**CALATAYUD**

Núm. 79.451

Por tenerlo así acordado en diligencias previas número 919 de 1987, seguidas por imprudencia, por colisión el día 11 de los corrientes en la N-II entre los vehículos Z-8412-W y el camión portugués E-8520-DR-03-31, por el presente se cita al legal representante de Auto Transportes Perola de Río Sado, domiciliada en Portugal, para que preste declaración ante este Juzgado de Instrucción de Calatayud y hacerle ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en Calatayud a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

Juzgados de Distrito**JUZGADO NUM. 4**

Núm. 80.415

En autos de juicio verbal civil número 403 de 1986, seguidos en este Juzgado de Distrito número 4 de los de esta ciudad, a instancia de Emilio Relancio Villagrasa, representado por el procurador señor Bibián Fierro, contra Nuria Rodríguez Vaquero, cuyo último domicilio conocido fue en Jaca (avenida de Francia, 36, segundo D) y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, por providencia de esta fecha se ha acordado citar a la expresada demandada Nuria Rodríguez Vaquero para la celebración del juicio el día 26 de enero próximo, a las 10.00 horas, en la sala de audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, 2, cuarta planta, de esta

ciudad), con apercibimiento de que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver a citarla.

Y para que así conste, en cumplimiento de lo acordado, y sirva de citación en forma a la demandada Nuria Rodríguez Vaquero, actualmente en ignorado paradero, y su inserción en el *Boletín Oficial de la Provincia* y publicación en el tablón de anuncios del Juzgado, expido y firmo la presente en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 80.624

El juez del Juzgado de Distrito número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos de juicio verbal de desahucio núm. 259 de 1987, a instancia de don Benito Fernández Lamas, representado por el procurador de los Tribunales señor Bibián, contra la sociedad Parques y Jardines Raga, Sociedad Anónima, con domicilio en calle Alvira Lasierra, núm. 4, piso primero, oficinas C y E, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, y que son los siguientes:

1. Un despacho compuesto de una mesa de forma rectangular, de 2 x 1 metros aproximadamente, con tres cajones a cada lado. Tres sillones tapizados en skai color rojo, con respaldo semicircular. Mesa de forma redonda, de 1,20 metros de diámetro aproximadamente. Cuatro sillas haciendo juego. Un tresillo compuesto de sofá y dos sillones tapizados en terciopelo color marrón y madera tallada. Dos mesas de cristal con armazón metálico, haciendo juego. Dos sillas a juego con el tresillo y tres sillas más de iguales características. Una librería de madera, de tres cuerpos, de madera color nogal. Trece libros de Historia de España y colección de libros "Aragón, pueblo a pueblo". Un diccionario abreviado "Atlas". Una "Enciclopedia Aragonesa", de trece tomos. Diez tomos de diferentes leyes, de Editorial Civitas. Un libro de elementos de contabilidad. Veintitrés libros diversos, de escaso valor. Un reloj de sobremesa, de esfera dorada, en números romanos. Una lámpara de sobremesa, de bronce, con tres brazos y tulipa color verde. Dos cuadros de pared, una lámpara de pie roja y una lámpara de mesa color blanco. Dos macetas con sus correspondientes maceteros. Un televisor en blanco y negro, marca "Inter", de 26 pulgadas, con su correspondiente mesa de madera con encimera de mármol. Una máquina de escribir, eléctrica, marca "Olympia", modelo "Carrera", con su correspondiente carro. Cortina verde a tono con el entelado de la pared. Una calculadora marca "Casio", modelo DS-2. Una escribanía de cuero color marrón, completa. Una cartera de cuero, tipo representante. Una cigarrera de color negro. Vestíbulo compuesto de consola de madera, de dos puertas. Un sofá de dos plazas, un cuadro y un cenicero. Dos cuadros de mapas con temas cartográficos. Un macetero de bronce. Dos cuadros más de pared. Vestíbulo de otro departamento, dos sillones tapizados en skai color marrón y una rinconera. Cuatro cuadros con diferentes fotografías de parques de Zaragoza. Un mostrador con puertas correderas y trece cajones en la parte superior. Una mesa de despacho, metálica, con dos sillas. Un sofá de dos plazas tapizado en color granate. Una mesa de despacho, con dos sillas tapizadas. Una lámpara de mesa. Una vitrina de dos cuerpos, con puertas correderas y diferentes cajones y departamentos. Un despacho compuesto de mesa de forma rectangular, de 2 x 1 metros aproximadamente, con tres cajones a la izquierda. Un sillón giratorio con ruedas y dos sillas fijas tapizadas en skai color negro. Una lámpara de mesa de despacho. Un sofá de tres plazas tapizado en pana color granate. Una mesa de centro y otra igual para la esquina, con cristal. Un cenicero grande y otro más pequeño. Una cortina de color verde. Un aparato de radio, antiguo, marca "Azkar". Una planta con su correspondiente macetero. Dos aparatos de aire acondicionado, marca "Linde". Un frigorífico marca "Zanussi", modelo "Sport". Valorado en 450.000 pesetas.

Se anuncia la subasta bajo las siguientes condiciones:

- 1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a la iniciación de la subasta.
- 3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.^a No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo para la primera subasta; los que sirvan de base para la segunda, y sin sujeción a tipo para la tercera subasta.
- 5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 11.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 9 de febrero próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 3 de marzo siguiente; en ésta la postura no podrá ser inferior a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 28 de marzo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Los bienes objeto de embargo se encuentran depositados en el Depósito municipal.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El juez. — El secretario.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Núm. 79.748

Doña Ana-María Castiblanque Aramburu, secretaria del Juzgado de Distrito de La Almunia de Doña Godina;

Da fe: Que en los autos de juicio de faltas número 286 de 1985, sobre daños en la propiedad, seguidos en este Juzgado, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En La Almunia de Doña Godina a 15 de julio de 1986. — El señor juez sustituto del Juzgado de Distrito de esta villa, don Carlos Fraile Coloma, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas número 286 de 1985, seguido entre partes: de una, en representación de la acción pública, el ministerio fiscal; de otra, como denunciado, Manuel Almecija Soria, en la actualidad en ignorado paradero, y de otra, como perjudicado, Eloy Soria Cebrián, sobre daños en la propiedad, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Manuel Almecija Soria, como autor responsable de una falta de daños, a la pena de 1.500 pesetas de multa y al pago de las costas del juicio. Deberá indemnizar a Eloy Soria Cebrián con la cantidad de 700 pesetas, que devengarán el interés del 12,5 % anual desde la fecha de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Fraile.» (Firmado.)

Y para que conste y sirva de notificación en forma al condenado, que en la actualidad se halla en ignorado paradero, y su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, expido el presente en La Almunia de Doña Godina a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La secretaria, Ana-María Castiblanque.

PINA DE EBRO

Núm. 78.913

Doña María-Jesús Escudero Cinca, secretaria del Juzgado de Distrito de Pina de Ebro;

Da fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 194 de 1985, por el accidente de circulación ocurrido el pasado 2 de agosto de 1985, en término de La Almolida, por salida de la calzada del vehículo SS-6963-N, se dictó sentencia, con fecha 17 de enero de 1986, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

«Sentencia. — En Pina de Ebro a 17 de enero de 1986. — El señor don Fermín González García, juez de Distrito, en prórroga de jurisdicción en Pina, habiendo visto y oído las actuaciones del juicio verbal de faltas sobre lesiones en accidente de tráfico, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública, y José Arroyo Ruiz, mayor de edad, con domicilio en Rentería (Guipúzcoa), como denunciado, y

Resultando que probado, y así se declara, que el día 2 de agosto de 1985, cuando José Arroyo Ruiz conducía su vehículo por la A-2, término de La Almolida, al caérsele chispas del cigarrillo que fumaba, descuidó la conducción y perdió el control y volcó, resultando lesionada su hija Elena Arroyo, de 10 años, y Juana Santano Carreta, ambas de carácter leve, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Arroyo Ruiz a la pena de 5.000 pesetas de multa, prisión privada, privación del permiso de conducir por un mes y al pago de las costas del juicio y a que indemnice a Juana Santano Carreta en la cantidad que se fijará en ejecución de sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Fermín González García.» (Firmado y rubricado.)

Publicación. — En el mismo día de su fecha.

Lo relacionado concuerda con su original, al que me remito. Y para que conste y sirva de cédula de notificación en forma a Juana Santano Carreta, cuyo domicilio se desconoce, extiendo y firmo la presente en Pina de Ebro a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La secretaria, María-Jesús Escudero.

TARAZONA

Núm. 80.593

En el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 64 de 1987, sobre lesiones, contra Raúl Gil Fraca, en paradero desconocido, y contra José-Luis Morales de Val y Fulgencio Morales de Val, recayó la siguiente resolución, que, en síntesis, dice lo siguiente:

«Requíerese a Raúl Gil Fraca, en ignorado paradero, para que en el plazo de tres días haga efectivo el importe de las 5.000 pesetas de multa a que fue condenado en el presente juicio de faltas, según la tasación practicada el día 8 de julio de 1987.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento en forma al condenado Raúl Gil Fraca, cuyo paradero se ignora, expido y firmo la presente en Tarazona a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2. — ALCALA DE HENARES

Núm. 79.455

Doña Emma Galcerán Solsona, jueza titular del Juzgado de Distrito núm. 2 de Alcalá de Henares;

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en el juicio verbal de faltas número 1.666 de 1985, se emplaza a don Vicente-Estanislao Zárate del Tío, cuyo último domicilio lo tuvo en Zaragoza (calle Monterregado, núm. 34, segundo D), para que en término de cinco días comparezca, si le conviniere, ante el Juzgado de Instrucción decano del partido, sito en esta ciudad (calle Santiago, núm. 1), a usar de su derecho en el recurso de apelación que contra la sentencia ha sido interpuesto en tiempo y forma, bajo el apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y sirva de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, a fin de que a su vez sea notificada en forma legal a don Vicente Estanislao Zárate del Tío, extiendo la presente en Alcalá de Henares a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. — La jueza, Emma Galcerán. El secretario.

PARTE NO OFICIAL

BANCO ZARAGOZANO, S. A.

Núm. 79.770

Extraviadas libretas de ahorro números 2.281-0 y 5.623-7, correspondientes a la agencia urbana Delicias, y resguardo de imposición a plazo fijo número 25-12.052-4, correspondiente a la agencia urbana Hernán Cortés, se considerarán anulados y se expedirá duplicado de los mismos transcurridos quince días desde la publicación de este anuncio, salvo reclamación de tercero, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1987. — El secretario general.

COMUNIDAD DE REGANTES DE GRISEL

Núm. 124

Se convoca Junta general extraordinaria, en segunda convocatoria, para el día 17 de enero del presente año, a las 12.00 horas como primera convocatoria y a las 12.15 horas como segunda, donde se volverá a dar a conocer el siguiente

Orden del día

- 1.º Examen y aprobación, si procede, del presupuesto para el ejercicio de 1988.
 - 2.º Lectura y aprobación, si procede, del acta anterior.
 - 3.º Ruegos y preguntas.
- Grisel, enero de 1988. — El presidente, Jesús Ramírez.



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

TARIFAS DE PRECIOS VIGENTES:

	PRECIO Pesetas	IVA Pesetas	TOTAL Pesetas
Suscripción anual	6.000	360	6.360
Suscripción especial Ayuntamientos	4.000	240	4.240
Ejemplar ordinario	35	2,10	37
Ejemplar con un año de antigüedad	55	3,30	58
Ejemplar con dos o más años de antigüedad	85	5,10	90
Palabra insertada en "Parte oficial"	11	0,66	12
Palabra insertada en "Parte no oficial"	14	0,84	15
Anuncios con carácter de urgencia		Tasa doble	

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en el local de venta de publicaciones de la Diputación de Zaragoza, sito en calle Cinco de Marzo, número 8

Depósito legal: Z. número 1 (1958)
 Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
 Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80
 Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36
 CIF: P-5.000.000-1